

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARCO TULIO MARTÍNEZ ACHURY
Radicado: 68-770-40-89-002-2008-00017-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado mediante apoderado judicial contra **MARCO TULIO MARTÍNEZ ACHURY** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 26 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que“ **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”(negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 26 de noviembre de 2021.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 11 de junio de 2008 se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado MARCO TULIO MARTÍNEZ ACHURY, los cuales se encuentran en la casa de habitación de la Finca San Ignacio, vereda Neftalí, del municipio de Suaita (S), siendo librado el despacho comisorio N° 005 del 12 de junio de 2008 al Inspector de Policía de Suaita, sin que la misma se perfeccionara.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de junio de 2008 relacionadas con el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado MARCO TULIO MARTÍNEZ ACHURY, los cuales se encuentran en la casa de habitación de la Finca San Ignacio, vereda Neftalí, del municipio de Suaita (S). No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado mediante apoderado judicial contra **MARCO TULIO MARTINEZ ACHURY**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de junio de 2008 relacionadas con el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado MARCO TULIO MARTÍNEZ ACHURY, los cuales se encuentran en la casa de habitación de la Finca San Ignacio, vereda Neftalí, del municipio de Suaita (S). No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

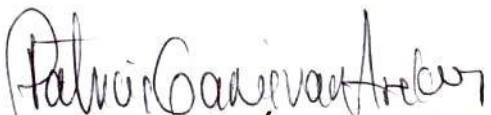
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 19 de diciembre de 2023.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria